

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001 40 03 032 **2021 01091 00**  
**Asunto:** Habeas Corpus.  
**Accionante:** Carmen Rosa Rodríguez Zúñiga.  
**Decisión:** Niega.

Hora: 09:45 p.m.

Se decide la acción de *habeas corpus* interpuesta por Carmen Rosa Rodríguez Zúñiga, contra la Fiscalía 45 Penal del circuito con funciones de conocimiento y Fiscalía 45 Penal municipal con funciones de conocimiento, actuación a la que fueron vinculadas la Oficina Jurídica de la cárcel “El Buen Pastor”, el INPEC “Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado, la Fiscalía de la Unidad 7, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, el Juzgado 47 Penal Municipal con función de control de garantías, la Fiscalía 47 seccional (e) unidad EDA y la Fiscalía 37 seccional Especializada de la unidad de Fiscalías Especializadas de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

Carmen Rosa Rodríguez Zúñiga formuló solicitud de *habeas corpus* con sustento en que, fue capturada el 10 de agosto de 2021, que la última audiencia a la que asistió fue el 13 de agosto siguiente, y que desde entonces no ha sido notificada de ninguna orden judicial, por lo que lleva casi 120 días recluida, razón por la cual considera, debe ser liberada por vencimiento de términos.

En consecuencia, rogó ordenar su libertad inmediata por vulnerarse su derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Carta Magna nacional.

El Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado indicó que avocó conocimiento de la causa el 3 de diciembre de 2021, y convocó a las partes para audiencia de formulación de acusación a celebrarse el 20 de enero de 2022 a las 10:00 a.m. Agregó que el *habeas corpus* es

improcedente comoquiera que no existe detención arbitraria, ni se ha prolongado ilegalmente la detención.

La Fiscalía 47 seccional (e) unidad EDA indicó que no conoció del trámite de la señora Carmen Rosa Rodríguez Zúñiga, y que la oficina que conoce de la misma es la Fiscalía 37 seccional Especializada de la unidad de Fiscalías Especializadas de Bogotá.

La Fiscalía 37 seccional Especializada de la unidad de Fiscalías Especializadas indicó los trámites desplegados respecto a la señora Carmen Rosa Rodríguez Zúñiga, señaló que presentó el escrito de acusación el 2 de diciembre hogaño, y, en consecuencia, se programó audiencia para tal fin para el día 20 de enero de 2022. Agregó que el habeas corpus es improcedente comoquiera que no existe detención arbitraria, ni se ha prolongado ilegalmente la detención, máxime cuando lo procedente es solicitar una audiencia de libertad por vencimiento de términos.

La Oficina Jurídica de la Cárcel “El Buen Pastor”, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, la Fiscalía 45 Penal del circuito con funciones de conocimiento, la Fiscalía 45 Penal municipal con funciones de conocimiento, la Fiscalía de la Unidad 7 y el Juzgado 47 Penal Municipal con función de control de garantías guardaron silencio pese a haber sido debidamente notificados.

## CONSIDERACIONES

El *habeas corpus* está regulado en el artículo 30 de la Constitución Nacional y reglamentado en la Ley 1095 de 2006, como una acción pública para la tutela de la libertad cuando una persona es privada de ella con violación de sus garantías fundamentales y legales, o en el evento que la detención se prolonga ilegalmente.

Por ende, tal institución sólo es viable si se conculca la normatividad que restringe el derecho a la libertad, y a voces de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el trámite de los juicios, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso (...)*” (AHC2017-00996-01).

En el *sub examine*, su promotora busca obtener la excarcelación, debido a que lleva 120 días reclusa, desde la última audiencia celebrada, sin conocer el estado de su situación legal.

Según lo relatado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado, y la Fiscalía 37 especializada y de las evidencias obrantes en las diligencias, esto es, los documentos adosados y la relación de las actuaciones surtidas, se advierte que, si bien es cierto que la accionante se encuentra detenida, también lo es que para su liberación debe presentar la solicitud correspondiente, esto es, la solicitud de vencimiento de términos ante el juez competente, es decir, ante el Juez Penal Municipal de control de garantías, presentar los recursos ordinarios correspondientes y esperar su resultado, sin pretender que esta especial acción desconozca o acelere dicha decisión.

En este escenario, la acción incoada resulta improcedente por subsidiariedad, pues la accionante cuenta con las solicitudes pertinentes, así como con los recursos ordinarios, mientras que esta excepcional justicia no puede tomar decisiones, ni sustituir los recursos legales con los que cuenta la accionante para elevar sus pretensiones de libertad, aspectos que le corresponde zanjar al juzgador natural.

Memórese que, sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha puntualizado:

*“[L]a acción de Hábeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de (...) garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)**” (Providencias de 2 de mayo y 10 de junio de 2003, expedientes 14752 y 17576, respectivamente).*

*“(...) [en ese orden], **no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial***

*competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas (...)* (Providencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 40268)(negrilla fuera de texto).

Y que también ha dicho:

*“(...) que los trámites judiciales deben ser adelantados con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, de manera que la referida acción constitucional no puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite” (Hábeas corpus de 12 de marzo de 2013, expediente 40891).*

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de ahondar en los argumentos ya esbozados, la Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la presente acción pública de *habeas corpus* impetrada por Carmen Rosa Rodríguez Zúñiga, por lo dicho.

**Segundo:** Comunicar la anterior decisión a los intervinientes.

**Tercero:** Debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, **ordenar** a la cárcel “El Buen Pastor” notificar a la señora Carmen Rosa Rodríguez Zúñiga de la presente decisión.

Lo cual deberá acreditar en el término de la distancia, vía correo electrónico, so pena de las sanciones concebidas en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

**Cuarto:** Advertir que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos que establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014ef1f424942f64eeecfcfc1d6456d5026a967fc75acfb0b1092e1b5  
b58e3fb**

Documento generado en 11/12/2021 09:45:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**